

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 13 DEL AÑO 2025.

No. 50

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 874.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 38 Y 40, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 44, EL ARTÍCULO 45, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47, EL ARTÍCULO 49, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52, LOS ARTÍCULOS 54, 61, 65 Y 67, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 68, LOS ARTÍCULOS 77, 104, 122, 128 Y 131, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 137 BIS, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 137 TER, Y EL ARTÍCULO 142; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 22, EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 66 RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 84, Y EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 137 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 44, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 100, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 105, EL ARTÍCULO 115, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 874

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 37, 38 y 40, la fracción IV del artículo 44, el artículo 45, el segundo párrafo del artículo 47, el artículo 49, el segundo párrafo del artículo 52, los artículos 54, 61, 65 y 67, la fracción IX del artículo 68, los artículos 77, 104, 122, 128 y 131, el párrafo segundo del artículo 136, el párrafo cuarto del artículo 137 Bis, la fracción III del artículo 137 Ter, y el artículo 142; se adiciona el párrafo segundo al artículo 22, el párrafo cuarto al artículo 66 recorriendo el subsecuente, los párrafos segundo y tercero al artículo 84, y el párrafo sexto al artículo 137 bis; se deroga la fracción VI del artículo 44, las fracciones III y IV del artículo 100, la fracción VIII del artículo 105, el artículo 115, la fracción III del artículo 123, y la fracción IV del artículo 137 Ter, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca;

**Artículo 22.-** ...

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, se establece una excepción en cuanto al registro de nacimiento de los hijos e hijas de madre, padre o ambos menores de edad, en el que la minoría de edad no constituirá un impedimento para la inscripción, en virtud de que dicho acto tiene por objeto privilegiar el derecho a la identidad, y el ejercicio de los derechos fundamentales desde el momento del nacimiento. Esta excepción no afectará la aplicación de las restricciones derivadas de la minoría de edad en otros procedimientos del registro civil, los cuales continuarán sujetos a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 37.-** La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficinas, el archivo central y demás unidades administrativas, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 38.-** El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, determinará el número y ubicación de las Oficinas del Registro Civil en el Territorio de la Entidad. La jurisdicción de las mismas se determinará conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 40.-** En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, y los particulares o apoderados **intervinientes en el acto**.

**Artículo 44.-** ...

I. a la III. ....

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del Artículo 385 primer párrafo, la testadura se hará por completo advirtiéndose al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de esta disposición se sancionará conforme lo establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

V....

VI. Se deroga.

VII. a la IX. ....

**Artículo 45.-** Si el acto comenzado se antorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón que deberán firmar el Oficial del Registro Civil y los interesados.

**Artículo 47.-** ...

Las anotaciones hechas en contravención a esta disposición, se tendrán por no puestas y harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las penas que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 49.-** Si se perdiera o destruyere alguna de las Actas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares existentes, bajo la responsabilidad del funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida, quien dará aviso a los que tengan los otros ejemplares.

Esta reposición se hará en la forma que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 52.-** ...

Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 54.-** Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cuanto a su legalización, debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil.

**Artículo 61.-** En los Municipios en los que no existe Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 65.-** La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

**Artículo 66.-** ...

...  
...

En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

**Artículo 67.-** Tienen la obligación de declarar el nacimiento la madre y el padre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos, dentro del plazo de un día de nacido hasta antes de los 18 años cumplidos. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previo acuerdo de procedencia emitido por el Oficial del Registro Civil quien se cerciorará de la identidad de la persona, su no registro, así como del lugar de su nacimiento, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Tratándose de la madre o padre mexicanos residentes en el extranjero podrán registrar a su hijo o hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

**Artículo 68.-** ...

I. a la VIII. ....

IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

X. y XI. ....

**Artículo 77.-** Se prohíbe al Oficial del Registro Civil hacer investigación sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que estas sean sancionadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

**Artículo 84.-** ...

En caso de reconocimiento, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite.

El orden de los apellidos acordados se considerará para los demás hijos e hijos del mismo vínculo.

**Artículo 100.-** ...

I. y II. ....

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. a la IX. ....

**Artículo 104.-** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en escritura pública que acredite dicha calidad.

**Artículo 105.-** ...

I. a la VII. ....

VIII. Se deroga.

IX. ....

**Artículo 115.-** Se deroga.

**Artículo 122.-** En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera, le sean proporcionados o declarados y será firmada por el Oficial del Registro Civil y el declarante. La inscripción de defunción será totalmente gratuita.

**Artículo 123.-** ...

I. al II. ....

III.- Se deroga

IV. a la VI. ....

**Artículo 128.-** Cuando alguno tenga que inhumarse en lugar distinto del de su fallecimiento, se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar donde deba efectuarse la inhumación, copia del acta respectiva para la expedición del documento de inhumación correspondiente.

**Artículo 131.-** Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida.

**Artículo 136.-** ...

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 137 Bis. -** ...

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda cumpliendo todas las formalidades que exigen las disposiciones normativas aplicables.

La reversión del reconocimiento de identidad de género, se substanciará mediante procedimiento formal y materialmente administrativo ante la dirección del registro civil. La resolución del procedimiento no modificará extinguirá ni suspenderá relaciones jurídicas, obligaciones, derechos o responsabilidades previamente adquiridas por la persona.

**Artículo 137 Ter. -** ...

I. y II. ....

III. En caso de madres o padres no presentes, atendiendo a la evolución de la autonomía de las personas adolescentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecido o lo que determine las disposiciones normativas aplicables;

IV. Se deroga

**Artículo 142.-** La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se tramitará en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 251 y 252, y se adiciona el párrafo segundo al artículo 224, el párrafo segundo al artículo 227 y el artículo 250 bis, del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 224.-** ...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Oficial del Registro Civil podrá solicitar la colaboración de las instituciones competentes en materia de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez y brindar acompañamiento institucional al menor de edad que pretenda realizar el reconocimiento de una hija o hijo.

**Artículo 227.-** ...

Tratándose de las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán reconocer la filiación de sus hijos menores de edad, mediante instrumento notarial otorgado en Oficina Consular Mexicana con los requisitos previstos en la normativa aplicable, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

**Artículo 250 Bis. -** Podrán ser adoptados:

I. Menores de 18 años:

a) Que carezcan de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;

II.- Hija o hijo menor del cónyuge, concubino o concubina, que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años;

III.- El mayor de edad declarado incapaz;

IV.- Simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, trillizos o múltiples y en general dos o más niños, niñas o adolescentes o personas con discapacidad;

V.- Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.

**Artículo 251.-** Podrán adoptar:

I.- Toda persona soltera mayor de veinticinco años, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecinueve años.

II.- Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

III.- Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

**Artículo 252.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada o personas adoptadas como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges, sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 2 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 3 de Diciembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

